

Sumilla:

El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado RAFAEL ARMANDO MARTÍN ALFARO VELÁZQUEZ contra la sentencia conformada de 18 de agosto de 2016 -fojas 348-, emitida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, en calidad de cómplice primario, en agravio de Josué Antoni Calderón Effio, a catorce años de pena privativa de libertad; y, fijó: en la suma de S/50.000,00 (cincuenta mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el acusado a favor del agraviado.

De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo penal.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA.**

CONSIDERANDO

• **HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.**

PRIMERO: La acusación fiscal de fojas 199, se le imputa al procesado RAFAEL ARMANDO MARTÍN ALFARO VELÁZQUEZ haber privado de la vida al adolescente Josué Antonio Calderón Effio en complicidad con Brajhan Javier Estrada Cruz conocido como "Pato" o "chato Brajhan", en

circunstancias que el 22 de abril de 2014, aproximadamente a las 23:00 horas, la víctima y su amigo Ángel Maicol Flores Huamán transitaban por la vía pública, después de haber permanecido en el establecimiento de internet -ubicado en el AAHH. Los Licenciados en el distrito de Ventanilla-, fueron alcanzados por la espalda por el acusado, quien portaba un arma de fuego – tipo revólver–, la misma que le había proporcionado minutos antes el procesado ausente Brajhan Javier Estrada Cruz, procediendo a efectuar varios disparos contra la integridad física del agraviado a una distancia de un metro y medio, recibiendo tres impactos de bala; verificándose que cuando el agraviado recibe el primer disparo cae arrodillado en plena vía pública y sin posibilidad de defenderse se acerca Rafael Armando Martín Alfaro Velásquez para proceder a dispararle en dos ocasiones más, para luego huir del lugar; hecho presenciado por Ángel Maicol Flores Huamán. Los familiares de la víctima, Jesús Enrique Calderón Effio y Giovani Paolo Torres Effio, permanecían en las cabinas de internet, lugar donde minutos antes había estado el agraviado, quien había salido a comprar una botella de agua; empero, al escuchar los disparos de arma de fuego salieron del local y observaron a Rafael Armando Martín Alfaro Velásquez que cruzaba rápidamente la calle con el revólver en la mano; por lo que procedieron auxiliar a Josué Antoni Calderón Effio quien llegó cadáver al Hospital de Ventanilla.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

SEGUNDO: Los hechos fueron expuestos por el señor Fiscal Superior en la sesión de audiencia del 2 de agosto de 2016, contenida en el acta de fojas 326, frente a lo cual el procesado en forma libre y voluntaria respondió en la sesión del día 9 del citado mes y año –véase acta de fojas 329- y se acogió a la conclusión anticipada, admitió los cargos atribuidos, aceptó ser autor del delito de homicidio calificado y responsable de la reparación civil; en el mismo sentido, se tiene también la aprobación del defensor particular, quien en sus alegatos solicitó se le imponga una pena por debajo del mínimo

legal, se fije por concepto de reparación civil una suma acorde con su precaria situación económica, recalcando que ha sido uniforme en su declaración policial y judicial, que al momento de los hechos su patrocinado contaba con dieciocho años de edad y durante el tiempo que le otorgaron libertad por exceso de carcelería, ha tratado de resocializarse, culminando sus estudios en el Colegio General Prado. Sobre estos aspectos, la instancia de mérito dio por concluido el proceso conforme a la Ley N° 28122 y declaró la responsabilidad penal del acusado dando respuesta a cada una de las alegaciones, le impuso catorce años de pena privativa de libertad y fijó, en S/ 50.000,00 (cincuenta mil soles), el monto que por concepto de reparación civil debe pagar a favor de los familiares del occiso.

EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.

TERCERO: El sentenciado Rafael Armando Martín Alfaro Velázquez fundamenta su recurso de nulidad a fojas 367, cuestiona el quantum de la pena impuesta y el monto de la reparación civil, sostiene respecto al primer punto: **i)** La Sala Penal de la Corte Superior del Callao no ha tenido en consideración hechos notorios, atenuantes y relevantes que establecían a su favor una pena muy por debajo del mínimo legal: **a)** Confesión comprendida desde la investigación policial, reiterada en sede judicial; **b)** Responsabilidad restringida por no superar al 22 de abril de 2014, los 21 años de edad y conforme al artículo 22 del Código Penal, debió reducirse prudentemente; con relación al extremo indemnizatorio, alega: **c)** El monto fijado es contradictorio a su condición social y laboral, no tiene trabajo, no concluyó sus estudios secundarios, lo cual le será imposible pagar; **d)** Los herederos de la parte agraviada jamás han solicitado suma alguna por concepto de reparación civil, han mantenido un sigiloso seguimiento de este proceso penal y ello se debe a que el hermano del agraviado Jesús Enrique Calderón Effio se encuentra purgando condena por similar delito.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.

CUARTO: La institución de la conformidad importa la aceptación de los cargos dando como resultado que la sentencia a dictar sea condenatoria; sin embargo, previamente a aplicar tal institución, le corresponde al juzgador hacer un control de legalidad sobre la vigencia del delito; así como, la adecuación de la conducta al tipo imputado, ello como parte del debido proceso; por lo que dada la fecha, forma y circunstancias en que se desarrolló el evento fáctico, la conducta dolosa del recurrente se mantiene vigente, y se subsume dentro del supuesto del inciso 3 del artículo 108 – alevosía- del Código Penal.

QUINTO: En el presente caso, como ya se tiene dicho, el abogado del recurrente planteó varias observaciones con relación a la pena y monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, respecto las cuales la Sala Superior ha dado respuesta a cada una de las alegaciones; y que la reitera en su recurso impugnativo.

SEXTO: Así, el artículo 108 del Código Penal establece una pena mínima de 15 años y por remisión del artículo 29 del acotado código sustantivo, la máxima es de 35 años; por consiguiente, la pena de 21 años solicitada por el titular de la acción penal se ubica dentro del estándar cualitativo y cuantitativo previsto en el artículo 45 A del Código acotado; razones por las que a partir de este máximo solicitado, la Sala sentenciadora procedió a la determinación judicial de la pena, en su etapa de individualización de la pena concreta.

SÉPTIMO: En efecto, el Superior Colegiado motivó su decisión respecto a la pena a imponer, conforme se observa del considerando séptimo e inclusive efectuó la reducción de un sexto en aplicación del artículo 471 del Código Procesal Penal, cuando en realidad no se trataba de la institución de terminación anticipada de la instrucción sino la de conclusión anticipada

del debate oral y por ende el beneficio premial sólo es permitido hasta un séptimo conforme a lo preceptuado por el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-16, de 18 de julio de 2008, deducción que deberá mantenerse al no haber recurrido el representante del Ministerio Público .

OCTAVO: Si bien es cierto, el recurrente aceptó los cargos desde la etapa preliminar y en la judicial pretendió minimizar su participación al sostener que fue inducido por el coacusado ausente, también lo es que no estamos frente a una confesión sincera como atenuante excepcional por cuanto el autor de los disparos previamente fue identificado y reconocido por los testigos presenciales; por tanto, el Colegiado Superior no estaba vinculado para aplicar el beneficio concedido en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, desde que su aplicación responde al principio de discrecionalidad del juzgador.

NOVENO: No es menos cierto que el Colegiado también ha tenido en cuenta no solo las condiciones personales del recurrente, ser agente primario y estar arrepentido, sino también ser un sujeto de responsabilidad restringida al estar por los datos de su fecha de nacimiento consignado en la fecha de RENIEC de fojas 90.

DÉCIMO: Ahora bien, en lo perteneciente a la reparación civil, esta es una institución de naturaleza jurídico civil que está en función al daño irrogado; en el presente caso, se trata de haber lesionado el bien jurídico integridad física de una persona al causar la muerte a un joven de quince años de edad, acción del recurrente que truncó el proyecto de vida del occiso, por lo que atendiendo a los principios dispositivo y de congruencia, el monto fijado en la resolución cuestionada tiene su sustento en el segundo supuesto del artículo 93 del Código Penal, no siendo de recibo ninguno de los argumentos del recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **declararon: NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de 18 de agosto de 2016 -fojas 348-, emitida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo que condenó a RAFAEL ARMANDO MARTÍN ALFARO VELÁZQUEZ, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de homicidio calificado en su modalidad de alevosía, en agravio de Josué Antoni Calderón Effio a catorce años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 50,000 soles a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene, y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Carlos Segundo Ventura Cueva por licencia de la señora Jueza Suprema Iris Estela Pacheco Huancas.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/cltb